



Cartagena de Indias D.T y C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-011-2014-00200-01
Demandante	FE ISABEL PUERTA DE DAGER
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Actuación	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL ART 150/LEY 100 DE 1993

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Fueron invocadas las siguientes pretensiones (se transcribe):

"1. Se declare la NULIDAD de la resolución No. PAP 047820 de abril 14 de 2011, mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL – (EICE) EN LIQUIDACIÓN reliquidó la pensión a mi patrocinada, que fue notificada por edicto el día 20 de mayo de 2011.

2. Que como consecuencia de dicha DECLARACIÓN DE NULIDAD se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ordenando la RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE de la PENSIÓN DE VEJEZ de mi mandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados desde agosto 16 de 2001 (día siguiente al de la notificación de la resolución de reconocimiento) y hasta el 30 de septiembre del 2001 (último día en que mi patrocinada prestó sus servicios), incrementándole el valor de la mesada pensional a octubre 01 de 2001, en la forma en que lo señala el artículo 150 de la ley 100 de 1993 vigente a la fecha en que lo separan definitivamente.

3. Como consecuencia de la anterior liquidación, solicito se condene a la demandada a cancelar el RETROACTIVO PENSIONAL que se cause a partir de octubre 01 de 2001 y hasta cuando se verifique la inclusión en nómina, más las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

4. Que se ordene el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.



13-001-33-33-011-2014-00200-01

5. Que se condene al ente demandado a cancelar las costas del proceso y en especial las agencias en derechos.

(...)"

1.2. Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes (se transcribe):

- La actora prestó sus servicios a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL MONTE CARMELO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

- Ingresó el 23 de agosto de 1980 y se retiró el 30 de septiembre de 2001.

-Fue pensionada por CAJANAL mediante resolución No. 017799 de junio 02 de 2001.

- La mesada pensional reconocida ascendía a la suma de \$481.766 a partir de febrero 11 de 2001, pero la resolución le tuvo en cuenta el servicio prestado hasta febrero 07 de 2001 y le fue notificada el 15 de agosto de 2001.

- La actora continuó prestando sus servicios hasta septiembre 30 de 2001, razón por la cual CAJANAL reliquidó su pensión mediante resolución No. PAP 047820 de abril 14 de 2011.

- En la resolución de reliquidación le incrementaron el valor de la mesada pensional a la suma de \$ 503.962 a partir de octubre 01 de 2011.

- En dicha resolución le tuvieron en cuenta el tiempo realmente laborado, pero no le incluyeron en el salario base de liquidación todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2001 (día siguiente a la notificación de la resolución No. 17799 de julio 10 de 2001) y hasta el 30 de septiembre de 2001 (último día de prestación del servicio), tal y como lo señala el artículo 150 de la ley 100 de 1993.

- Únicamente le tuvieron en cuenta lo devengado por concepto de asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.



13-001-33-33-011-2014-00200-01

- Según certificación expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MONTE CARMELO EL CARMEN DE BOLIVAR, la actora en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2001 y hasta el 30 de septiembre de 2001 devengó los siguientes factores: ASIGNACIÓN BASICA, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

- Artículos 141 y 150 de la ley 100 de 1993.

Se expuso que la demandante nació el día 11 de febrero de 1946 y al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 contaba con 35 años de edad y había prestado sus servicios al Estado Colombiano desde el 23 de agosto del año 1980 y hasta septiembre 30 de 2001, por lo tanto, le es aplicable todo lo establecido en dicha norma, como lo es el artículo 150 y 141 de dicha ley.

Aduce que la resolución No. PAP 047820 de abril 14 de 2011 es violatoria de las normas señaladas porque a la actora se le debió reliquidar la pensión de vejez con inclusión del promedio de todo lo devengado en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2001 y hasta el 30 de septiembre de 2001.

2. La contestación.

Se manifestó en el informe de contestación la oposición de las súplicas de la demanda por cuanto carecen de cualquier fundamento legal y de orden fáctico.

Precisó que el artículo 150 de la ley 100 de 1993 no contiene per se una forma de liquidación, lo que indica es que una vez retirado el servidor público del servicio podrá pedir la inclusión de los nuevos tiempos de servicio para que sea reliquidada su mesada pensional con los nuevos tiempos.

3. Sentencia de primera instancia

La sentencia apelada negó las súplicas de la demanda con base en los siguientes argumentos que se permite resumir la Sala:



13-001-33-33-011-2014-00200-01

- En el sub lite está demostrado que la señora FE ISABEL PUERTA DE DAGER se le reconoció su pensión de vejez mediante la resolución 017799 de 2001 y el retiro del servicio se produjo el 30 de septiembre de 2001, observándose que el reconocimiento del derecho y el momento del retiro del servicio fue en el mismo año, luego entonces, no hubo variación en los factores devengados.
- Con relación a los intereses de mora que consagra el artículo 141 de la ley 100, en el libelo específicamente en el acápite de los hechos no se menciona que no se haya pagado la pensión de vejez, por el contrario, está acreditado el pago de la misma, lo que impide que se den los supuestos de hecho de la norma que se invoca.
- Confrontando el acto administrativo demandado con las disposiciones contenidas en los artículos 141 y 150 de la ley 100 de 1993.
- La pretensión debe ser resuelta en forma desfavorable, toda vez que la reliquidación que solicita la actora no está establecida en el artículo 150 de la ley 100 de 1993, toda vez que la norma no menciona cuales son los factores que deben en el ingreso de liquidación.

4. Recurso de apelación

Resiste el censor el fallo de primera instancia precisando que la norma en ninguno de sus apartes habla de porcentajes, sino de incluir los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

Se reprocha también que se haya dicho que el artículo 150 de la ley 100 de 1993 no se refiere a factores salariales y que por eso no es aplicable, porque la actora cumple lo requisitos señalados en dicha norma para que le sea reliquidada la pensión, teniendo en cuenta que le notificaron la resolución el día 15 de agosto de 2001 y continuó prestando sus servicios hasta el día 30 de septiembre de 2001.

Resalta que la mesada pensional debió variar con lo devengado con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento.

5. Trámite procesal segunda instancia

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fl. 126 Cdno. 2º instancia) y por auto de 6 de febrero de 2017 (fl. 130 ídem) se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.



6. Concepto del Ministerio Público

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no rindió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia sobre las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos de este circuito judicial.

2. Problema jurídico

Se contraerá a determinar si en efecto el *a quo* incurrió en error de interpretación respecto del artículo 150 de la ley 100 de 1993 y si en efecto se encuentra acreditado el cargo de falsa motivación que se endilga al acto acusado.

3. Tesis

La Sala dará argumentos para sostener que la sentencia debe confirmarse, pero porque el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto cuestionado y no por indebida interpretación.

4. Argumentación normativa y jurisprudencial.

Expone el censor que cuando quiera que permaneció el actor prestando el servicio con posterioridad a la fecha en que le fue notificada la resolución que le reconoció el derecho pensional, se debe dar aplicación al artículo 150 de la ley 100 de 1993, para efectos de reliquidar la pensión incluyendo los factores salariales devengados con posterioridad a la aludida fecha.

En ese entendimiento, huelga poner de presente el artículo 150 de la aludida ley 100 de 1993, que a su tenor prescribe:

"Art. 150.- Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.



Parágrafo. - No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso."

Vale decir en consecuencia que, atendiendo el tenor literal de la regla que se cita, ciertamente esta determina una recomposición matemática del ingreso base de liquidación o cálculo de la pensión, pero no en función del concepto pleno de "factores salariales", sino en orden a involucrar exclusivamente los "sueldos" devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución que reconoce el derecho.

A juicio de la Sala ese debe ser el alcance de la norma; mas allá no se puede ir, pues tanto la ley como jurisprudencia se han ocupado en muchas oportunidades, ya que no es tema a pacifico, de decantar el tema del IBL tanto a la luz de la ley general de pensiones, entendiendo por tal la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como desde la egida de las normas anteriores a esta que son aplicables en virtud del régimen de transición normativa aplicado a cierto grupo de personas en virtud del artículo 36 ídem.

Pues bien, en el sub lite no se discute ni el régimen aplicable (ley 100 de 1993), ni la tasa de reemplazo (75%). Se pide exclusivamente por la recomposición del IBL teniendo en cuenta que el accionante laboró después de ser notificado de la resolución pensional por 46 días mas, fenecidos los cuales se dio el retiro, y a su juicio, los factores salariales sufrieron modificación.

Como se precisó con anterioridad el artículo 136 de la ley 100 de 1993 involucra solamente el concepto de sueldo, luego desde ya se advierte que no le asiste razón ni justificación al censor para pedir reliquidación de su mesada pensional por factores distintos al sueldo, pues la norma no lo autoriza.

Para el mejor entendimiento huelga precisar el concepto de salario y sueldo, pues a la luz de la ley y la jurisprudencia los mismos no son sinónimos; aquel se erige como el género y este como un mero componente, como pasa a explicarse:



13-001-33-33-011-2014-00200-01

El código sustantivo del trabajo en su artículo 127 cuya versión original fue modificada por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, sobre el concepto de salario y sus elementos integradores, dispuso:

"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. *Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*

Por demás, la Corte Constitucional ha aceptado la noción amplia de salario, entendiendo por ella la remuneración que debe integrarse con todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles las leyes.¹

En la misma línea de pensamiento, el Consejo de Estado² ha planteado la diferencia entre **sueldo o asignación básica** y **salario**, tal y como en el siguiente extracto se observa:

"El concepto de salario. *Mientras el sueldo se tiene como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la autoridad competente para los distintos cargos de la administración pública, cuyo pago debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario, el salario corresponde a una noción más amplia, que comprende desde la expedición del decreto ley 1042 de 1978, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, de manera que incluye factores tales como las primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etcétera. Es concepto que aplicado a la relación legal y reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud con la misma noción en el derecho privado, en el cual constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte (C.S del T., Art. 127)."*

Refulge entonces como apodíctica verdad, que una cosa es el "**salario**" y otra el **sueldo**, entendiendo por lo primero, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, y por lo segundo la remuneración ordinaria, fija o variable o la asignación básica mensual.

¹ Véase la sentencia SU – 995 de 1999

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación 250002325000200405313 01 de 22 octubre de 2009. M.P. Gerardo Arenas Monsalve





13-001-33-33-011-2014-00200-01

Ahora bien, la regla 159) de la ley general de pensiones (ley 100 de 1993), debe mirarse en armonía con el artículo 21 de la misma, ya que conforman todo un sistema jurídico y es este último canon, el que rige lo concerniente a la IBL de aquellas personas pensionadas bajo ese régimen, sin desestimar desde luego lo que ordena aquella, pues contrario a lo juzgado por el *a quo*, esta Sala prohíja la idea de que ambas preceptivas, antes que oponerse se complementan, puesto que la primera lo que establece es una actualización de sueldos, en tratándose de personas que permanecieron vinculadas al servicio con posterioridad a la notificación de la resolución de reconocimiento del derecho pensional, y dado que dichas personas podían continuar vinculadas al servicio hasta la edad de retiro forzoso. Con todo ante situaciones como estas, de todos modos, es menester atender la fórmula que regula el cálculo del IBL dispuesta en el artículo 21 citado.

En efecto, el artículo 21 de la ley 100 de 1993 establece:

"Art.- Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Fijado el contenido del artículo que viene de citarse, es evidente, que las pensiones liquidadas a la luz de la estudiada ley 100 de 1993, se deben calcular con base en los mismos factores que sirvieron de base para cotizar al sistema pensional durante los últimos 10 años. Lo del 150 *ibídem*, se itera, se trata de una actualización de sueldos.

A lo anterior debe articularse además la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que se ha encargado de fijar el sentido y alcance del régimen de transición y el concepto e IBL contenido en la ley 100 de 1993. Recuérdese que la prestación de la actora se reconoció con base en dicho régimen de transición.

Sentido y alcance del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en función del IBL, a la luz de la jurisprudencia.



13-001-33-33-011-2014-00200-01

Respecto a la aplicabilidad y alcance del el art. 36 de la ley 100 de 1993, en lo que se refiere al IBL, existió una diferencia entre el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en el sentido de determinar cuál IBL - ingreso base de liquidación - era aplicable para la liquidación de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición, en ese sentido se abrió paso el interrogante de si se debía tener en cuenta el último año de prestación del servicio o el promedio devengado en los último diez (10), por el empleado.

En efecto, en la Sentencia SU-210 de 2017³, la Sala Plena de la Corte Constitucional reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el IBL hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁴. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el ingreso base y el monto de la pensión, fueran determinados con base en el régimen anterior; tal y como lo había acogido el Honorable Consejo de Estado en su Sección Segunda y que solo era aplicable lo determinado en el inciso 3° del mencionado artículo 36 de la ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen -especial- no determinara una fórmula para calcular el IBL de la pensión⁵. No obstante, como se hizo mención en posteriores providencias y en especial en la de marras, la Corte explicó que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cobija los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con base en el régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios⁶.

En ese entendimiento a todas las personas que sean beneficiarias del régimen de transición que establece el art. 36 de la ley 100 de 1993, les es aplicable la norma anterior en lo concerniente a los requisitos para pensionarse, y en lo referente al IBL, les es aplicable el numeral 3 de la ley ya mencionada.

Por demás, la regla que se explica y acoge la Sala de manera unanime fue reitera en sentencia de unificación posterior (SU- 395 de 2017), en la que a propósito del asunto fue abordada la decisión que viene de citarse, decantado definitivamente la tesis según la cual , la transición solo se hizo

³ M.P. José Antonio Cepeda Amarís (E).

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-631 de 2002, T-526 de 2008 y T-210 de 2011.

⁵ Ídem.

⁶ Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013, T-078 de 2014 y SU-230 de 2015.





13-001-33-33-011-2014-00200-01

extensiva a lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, el que deberá atender las reglas dispuestas en la ley general de pensiones (ley 100 de 1993).

Así se expuso:

"(...)

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

8.18. A similar conclusión también se arribó en la Sentencia SU-210 de 2017 previamente referida, en el sentido de advertir que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está circunscrito únicamente a los aspectos de la edad, tiempo de servicios o cotización, y el monto de la pensión, en la medida en que "lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por dicho artículo, como el ingreso base de liquidación, deben regirse por las normas contenidas en la ley, correspondientes al sistema general de pensiones".

8.19. Con todo, no sobra agregar que la Ley 100 de 1993, al regular el régimen de transición, no estableció un derecho autónomo. Por el contrario, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁷ (i) la estabilidad del régimen pensional, si bien no da lugar a un derecho adquirido, sí protege una expectativa legítima, (ii) esa especial protección se deriva no sólo de la confianza legítima a la estabilidad de las reglas pensionales, sino también del carácter progresivo de los derechos sociales, y, por consiguiente, (iii) el Legislador solo puede reformar ese régimen, cuando la modificación se encuentre suficientemente justificada y respete criterios de razonabilidad y proporcionalidad⁸. Es por estos motivos que el propio constituyente derivado reformó (Acto Legislativo 01 de 2005) el artículo 48 Superior, debido a que el régimen de transición no es, en sí mismo, indefinido en el tiempo⁹.

⁷ Consultar, entre otras, las Sentencias C-789 de 2002, C-1011 de 2008 y C-258 de 2013.

⁸ En la Sentencia C-754 de 2004, este Tribunal, reiteró la Sentencia C-789 de 2002, y señaló que aunque el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 protegía las expectativas legítimas de las personas próximas a pensionarse, la consagración de tal tipo de régimen generó un derecho a continuar en el régimen de transición para quienes ya ingresaron a él, por lo que los cambios normativos posteriores que afecten ese derecho resultan inconstitucionales. Con todo, la Corte explicó que ello no implica la imposibilidad del legislador de hacer modificaciones al sistema pensional, pero ellas siempre deberían respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la toma de decisiones del legislador. En igual sentido, consultar la sentencia C-789 de 2002.

⁹ Mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 se dispuso que "el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen."



5. Argumentación fáctica – probatoria

5.1. Caso concreto.

En el asunto de marras, si bien le asiste razón al censor en cuanto a que el a quo realizó una interpretación errónea del artículo 150 de la ley 100 de 1993, no es de recibo por entero su proposición, pues la interpretación que debe hacerse del precepto, no se debe extender hasta el concepto pleno de IBL, sino apenas hasta uno de sus componentes, como lo es el sueldo, tal y como se dijo con anterioridad.

Dicho esto debe considerarse que el actor no cumplió su carga en aras de establecer la falsa motivación que enrostra al acto que reliquidó su pensión, pues a pesar de que se la haya razón en cuanto a que según la regla 150 de la ley 100 de 1993, tendría derecho a la actualización de sueldos, por cuanto permaneció vinculada al servicio hasta el 30 de septiembre del 2001, es decir, 46 días más, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó la resolución que le reconoció la pensión, no atinó en probar más allá de duda, realmente cuál fue su sueldo o asignación básica entre ese 16 de agosto de 2001 y el último día de prestación de servicio, es decir 30 de septiembre del mismo año.

Lo alegado tiene asidero por cuanto, según el supuesto de hecho esbozado en la demanda, la actora, "en ese periodo" devengó como asignación básica la suma de \$ 874.620, y otros factores más (por ello se demanda). Sin embargo, el aserto no tiene soporte en prueba legal y oportunamente arrojada a los autos. A lo sumo se cuenta con una certificación emitida por la Empresa Social del Estado HOSPITAL MONTE CARMELO de El Carmen de Bolívar (ver folio 29), pero la misma refleja una suma que difiere en gran medida de la referida en la demanda, habida cuenta que esta indica que para el año 2001 y hasta el mes de septiembre el sueldo de la actora equivalió a \$583.080.

Con todo, ante la falta de prueba acerca del supuesto de hecho del que se vale la demandante para invocar el cargo de nulidad, se debe estar a lo que informa la resolución acusada (fls. 20 a 26), y esta indica que efectivamente se le reliquidó la pensión, actualizando el valor de la asignación básica para el año 2001, la cual según su texto equivalía a la suma de \$ 538.080, luego a esa cifra se atiende la Sala por razón de la presunción de legalidad del acto, y ante la ausencia de evidencias que indiquen lo contrario.





13-001-33-33-011-2014-00200-01

Por lo anterior, refulge que el cargo achacado al acto demandado no debe prosperar, pues no se desvirtuó la presunción de legalidad que le es connatural.

Dicho lo anterior y resuelto el problema jurídico planteado, se colige que lo que impera es la confirmación de la sentencia apelada, pero por los argumentos dados por esta Sala de Decisión.

6. Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado en segunda instancia, ordenando su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., para que de manera concentrada se liquiden a instancias del *a quo*, incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3, en armonía con el artículo 6, numeral 3.1.3., en el cual se dispone que en los asuntos de segunda instancia con cuantía, adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En ese orden, para la tasación de las agencias en derecho, la Sala encuentra razonable fijarlas en la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 50.550), que corresponden al 01% de las pretensiones patrimoniales estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA



13-001-33-33-011-2014-00200-01

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la parte demandante, al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia conforme lo indican las citadas disposiciones, e incluirán el valor de las agencias en derecho fijadas en la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 50.550), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



ARTURO MATSON CARBALLO



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE